

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18537 *ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se concede a «Casa Buades, S. A.», de Palma de Mallorca (Balears), la importación temporal de unos sifones botellas lavabo para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otros artículos de grifería de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Casa Buades, S. A.», de Palma de Mallorca (Balears), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unos sifones botellas lavabo para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otros artículos de grifería de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Casa Buades, S. A.», de Palma de Mallorca (Balears), a importar temporalmente unos sifones botellas lavabo, comprendidos en la licencia de importación temporal número 9-2652325, para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otros artículos de grifería de fabricación nacional.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18538 *ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», por Orden de 12 de diciembre de 1977, ampliada por Ordenes ministeriales de 15 de mayo de 1978 y 20 de febrero de 1979, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de abono complejo NPK y dos nuevos módulos contables al abono complejo NPK 16.20.0.*

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), ampliado por Ordenes ministeriales de 15 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), para la importación de: Amoníaco anhídrido riqueza 995 por 100 NH₃ mínimo (82 por 100 N) y ácido sulfúrico 100 por 100 y la exportación de nitrato amónico, abono compuesto 15-15-12S, abono complejo NPK 16-20-0, NPK 11-18-4-3 Mgo y NPK 18-11-5-2,5 Mgo, solicita se le incluya entre los productos de exportación el abono complejo NPK 3.30.10 (nitrógeno: 100 por 100 amoniacal; fósforo: 95 por 100 soluble al agua y 100 por 100 agua y citrato; humedad: 2 por 100 máximo) P. E. 31.05.21, así como dos nuevos módulos contables al abono complejo NPK 16.20.0.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid-2, por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), ampliado por Ordenes ministeriales de 15 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), en el sentido de incluir entre los productos de exportación el abono complejo NPK 3.30.10 (nitrógeno: 100 por 100 amoniacal; fósforo: 95 por 100 soluble al agua y 100 por 100 agua y citrato; humedad: 2 por 100 máximo) P. E. 31.05.21, así como dos nuevos módulos contables al abono complejo NPK 16.20.0.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de abono complejo NPK 3.30.10 con un contenido en nitrógeno real del 3,21 por 100 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 4,281 kilogramos de amoniaco.

Por cada 100 kilogramos de abono complejo NPK 16.20.0 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 21,1 kilogramos de amoniaco anhídrido riqueza 99,5 por 100 (según consta en Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1978) y 86,9 kilogramos de ácido sulfúrico 100 por 100.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada abono complejo exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1978), ampliada por Ordenes ministeriales de 15 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18539 *ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Productos José María Pujadas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrina de maíz, dextrina de patata, almidón modificado y almidón y la exportación de colas a base de dextrinas y colas de almidón en pasta.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos José María Pujadas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrina de maíz, dextrina de patata, almidón modificado y almidón y la exportación de colas a base de dextrinas y colas de almidón de pasta.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Productos José María Pujadas, Sociedad Anónima», con domicilio en Bailén, 20, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrina de maíz (P. E. 35.05.01), dextrina de patata (P. E. 35.05.01), almidón modificado (P. E. 35.05.09), almidón (P. E. 35.05.09) y la exportación de colas a base de dextrinas (P. E. 35.05.09) y colas de almidón en pasta (P. E. 35.05.09).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías de importación contenidas en las colas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 de las citadas mercancías (dextrina o almidón).

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 3 por 100 de la mercancía.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relacio-